



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

RADICADO: 12-2014-01264
PROCES: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO Y ROBINSON
ALBERTO NAVARRO BLANCO
ORIGEN: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: señora juez a su despacho proceso ejecutivo de la referencia, el cual permanece inactivo desde hace más de dos años y no se encuentra pendiente resolver actuación alguna. A demás le informo bajo la gravedad del juramento que se encuentra el embargo de remanente contra ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO Y ROBINSON ALBERTO NAVARRO BLANCO. Lo paso al Despacho.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Octubre de 2022.

ALFREDO TORRES VAZQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Desistimiento Tácito se encuentra reglado por el artículo 317 del CGP, que señala que se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la que haya producido la presentación y*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, y allí se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose en el artículo 2º en lo que respecta a los términos procesales de inactividad previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En consonancia con lo anterior, revisado el expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso ejecutivo, con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares (inactividad desde el 12 de Agosto de 2019), de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar la actuación, de tal forma que la aplicación de la figura en comento resulta procedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso.



2. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas a favor de COOUNION y en contra de la parte demandada ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO Y ROBINSON ALBERTO NAVARRO BLANCO. Por existir embargo de remanente requiérase al Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, proceso 2014-00441 promovido por Coorecarga contra ROBERTO RODRIGUEZ QUINTERO - Y Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla proceso radicado 2013-00027 promovido por COORECARGO contra ROBERTO RODRIGUEZ QUINTERO (f. 9 cm), a fin de que se sirva informar el estado de dicho proceso y de la medida cautelar comunicada. Oficiése.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a sus costas, previa cancelación del arancel Judicial.
4. Requírase a Oficina de Ejecución, a fin de que certifique a este Despacho Judicial en el término de la distancia si se encuentra pendiente por anexar oficio o solicitud con destino al proceso de la referencia comunicando embargo de remanente, demandas acumuladas entre otras solicitudes, de ser así remítase al despacho para lo procedente
5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ
LA JUEZ

02

Radicado 08001400301220140126400.. Terminación por desistimiento tácito. Remanente uzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, proceso 2014-00441 y Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla Rad 2013-00027 Cuaderno con 41-19, folios respectivamente.

Firmado Por:
Lineth Maria Acuña Quiroz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997692912df622a1ba9e300fe03aff03a6718dd5fb3f06dc519083d3e87d639b**

Documento generado en 10/10/2022 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>